

25522

RESOLUCION de 13 de noviembre de 1980, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se concretan los procedimientos aplicables para la valoración de mercancías adquiridas en Bolsas de productos cuando se importen en España.

La complejidad de las operaciones comerciales anteriores a la importación de determinados productos —por lo general, materias primas—, que se han adquirido en Bolsas de mercancías, aconseja aclarar las normas aplicables para su valoración, con base en la legislación vigente.

Ante todo, es fundamental el conocimiento del contrato, en virtud del cual se efectúa la importación. Como consecuencia del estudio de dicho documento, pueden ponerse de manifiesto dos situaciones distintas, a las que hay que agregar una tercera —común para las dos—, cuando se ha rebasado el límite legal de tolerancia del elemento «tiempo»:

1. La mercancía se ha comprado en un mercado de «contado (spot)», al precio que regía en la fecha del contrato. La valoración se basará en el precio pagado o por pagar por esta compra, con adición de los gastos inherentes a la misma y los relativos a la entrega en el puerto o lugar de introducción en España.

A efectos de la determinación de la base imponible, es indiferente que el comprador haya adquirido o no con anterioridad uno o varios contratos de futuros de mercancía idéntica a la importada para cubrirse de las posibles oscilaciones de precios. El hecho real es que la mercancía que se trata de valorar se ha comprado por un precio cierto, y cifrado numéricamente en dinero, en virtud de un contrato que no tiene ninguna relación con los que poseyera el comprador anteriormente.

2. El contrato que da origen a la importación es un contrato abierto de futuros. Esto significa que, en la fecha de dicho documento, se establece un precio, que se compone, esencialmente, de dos factores:

(a) Precio en la fecha del contrato de la mercancía de que se trate en la Bolsa de la ciudad que se pacte para las compras de futuros en el mes que se concrete. Este precio no figura numéricamente cifrado de forma expresa en el contrato.

(b) «Base» —expresada en dinero— a sumar al precio del anterior párrafo (a). Este factor se compone de la suma de una serie de gastos, tales como los de almacenaje y manipulación de la mercancía, seguro, financiación, transporte hasta el punto de entrega, etcétera.

Además de estos componentes principales existe un tercero —el corretaje—, que se abona por su gestión a los intermediarios —corredores—, que intervienen en las compras y ventas de futuros.

En muchos de los contratos de este tipo, el comprador tiene la facultad de realizar la denominada «fijación» de precio, siempre que sea antes de la fecha prevista para la entrega. El procedimiento consiste en comprar tantos contratos estándar de futuros como sean necesarios para alcanzar la cantidad de mercancía prevista en el contrato principal (el que da lugar a la importación). El vendedor que figura en éste recibe como pago de la mercancía que se importa los contratos estándar, que le entrega el comprador.

El precio se fija sumando la base (b), a la media ponderada de los precios de los contratos estándar de futuros, entregados al vendedor en pago del contrato principal, contratos aquellos que, a su vez, pueden haber sido adquiridos por el comprador en contraprestación de otro u otros en los que apareciera como vendedor, prolongándose así una sucesión ininterrumpida de cancelaciones recíprocas de contratos de compra y de venta, sin que, al margen de la base, se patentice cualquier otro desembolso o prestación numéricamente cifrados en dinero.

Como puede apreciarse, en un mercado cuya esencia viene dada en gran medida por las prácticas especulativas, las dificultades para determinar el precio total realmente pagado, o por pagar, son muy grandes, y más aún si se tiene en cuenta que, con frecuencia existen vinculaciones comerciales y financieras (a veces hasta del 100 por 100 de capital) entre importadores nacionales, vendedores extranjeros y corredores («brokers»).

Ante esta situación, debe aplicarse el procedimiento de valoración del precio usual de competencia, según la prelación establecida en el epígrafe II de la Circular número 824 de este Centro directivo.

Ahora bien, para las mercancías de que se trata, el precio usual de competencia está representado por el de cotización en la fecha del contrato (apartado 3.1, epígrafe IV, de la referida Circular); es decir, que el valor en aduana se determinará en estos casos, tomando el precio medio de cotización en la fecha del contrato (o, en su defecto, el de cierre) en la Bolsa de futuros que se designe en el citado documento para el mes que, asimismo, se indique en aquél. A este precio se sumará la «base» acordada en el contrato, más los gastos de entrega correspondientes.

Por ejemplo: Supóngase un contrato para 20.000 toneladas métricas de maíz norteamericano, con entrega FOB, puerto de Estados Unidos. Fecha del contrato: 24 de octubre de 1980. Plazo de entrega: 10/31 de diciembre de 1980. Fecha del registro de la declaración de importación: 10 de enero de 1981. Precio del contrato: 0,35 dólares por «bushel» sobre la cotización del maíz

en la Bolsa de futuros de Chicago para diciembre de 1980. En la hipótesis de que el 24 de octubre de 1980 (fecha del contrato), el precio medio para futuros de diciembre en Chicago hubiese sido 360 centavos por «bushel», el valor en aduana se determinaría de la siguiente forma (1 «bushel» de maíz = 25,4 kilogramos):

$$\begin{array}{r} 3,60 + 0,35 = 3,95 \text{ dólares por «bushel»} \\ 1.000 \\ \hline \times 3,95 = 155,511 \text{ dólares por tonelada métrica} \\ 25,4 \end{array}$$

Valor en aduana: $20.000 \times 155,511 = 3.110.220$ dólares más gastos de entrega.

3. Cualquiera que sea la clase de contrato —tanto los inculidos en el anterior apartado 1, como en el 2—, si se hubiera rebasado el plazo de tolerancia del elemento «tiempo», que se especifica en el punto quinto de la Orden ministerial de Hacienda de 27 de marzo de 1979, el valor en aduana se establecerá tomando como precio el correspondiente a la fecha de registro de la declaración de importación, en la misma Bolsa que mencione el contrato, para una venta con entrega inmediata de la mercancía (mercado de contado o «spot»), con adición de los gastos de entrega que sean procedentes.

La presente Resolución será aplicable a las importaciones cuyo momento del devengo sea posterior a la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. S.

Madrid, 13 de noviembre de 1980.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Inspector y Administrador de la Aduana de

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

25523

REAL DECRETO 2529/1980, de 14 de noviembre, por el que se incorporan nuevos Vocales a la Comisión de Explotación del Acueducto Tajo-Segura.

La Ley cincuenta y dos mil novecientos ochenta, de dieciséis de octubre, de Regulación del Régimen Económico de la Explotación del Acueducto Tajo-Segura, establece en su disposición adicional séptima que «El Gobierno, en el plazo de un mes, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, revisará el Real Decreto mil novecientos ochenta y dos mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de julio, a los efectos de incluir en su ámbito de aplicación a las Confederaciones Hidrográficas afectadas».

En cumplimiento de tal disposición se han de incluir en la Comisión Central de Explotación del Acueducto Tajo-Segura a los Vocales representantes de las Confederaciones afectadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de noviembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se incorporan a la Comisión Central de Explotación del Acueducto Tajo-Segura las Confederaciones Hidrográficas del Sur de España, Júcar y Guadiana, en los mismos términos establecidos en el artículo segundo del Real Decreto mil novecientos ochenta y dos mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de julio, para las Confederaciones Hidrográficas del Tajo y el Segura.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JESUS SANCHO ROF

25524

ORDEN de 13 de noviembre de 1980 por la que se modifica la clasificación de determinadas provincias a los efectos de la fijación de los precios de venta y renta de las viviendas de protección oficial.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, que desarrolla el Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre política de viviendas de protección oficial, establece en su artículo 6.º que

el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, mediante Orden ministerial, determinará áreas geográficas homogéneas en razón a distintos factores que intervienen en la formación del precio de la vivienda.

La Orden de 19 de enero de 1979 estableció áreas geográficas homogéneas diferentes y sus respectivos módulos aplicables para la fijación del precio de venta y renta de las viviendas de protección oficial en aplicación de la autorización contenida en el artículo 6.º antes citado.

Por otra parte, las viviendas de protección oficial sujetas a regímenes anteriores han venido siendo objeto de análogas clasificaciones provinciales en orden a la fijación de los precios de venta y renta de las viviendas sujetas a tales regímenes recogidas en sendas Ordenes ministeriales de 19 de febrero de 1979.

La evolución experimentada en los distintos componentes que constituyen el coste de la vivienda en determinadas provincias aconseja modificar las clasificaciones provinciales vigentes establecidas por las Ordenes antes citadas, de suerte que por la aplicación de los nuevos módulos para la fijación de los precios de venta y renta en estas provincias se restablezca el equilibrio entre dichos precios y los costes reales de la vivienda.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La clasificación provincial recogida en las Ordenes ministeriales de 19 de enero de 1979 y 19 de febrero de 1979, respectivamente, queda modificada en los siguientes extremos:

a) Provincias del área geográfica o categoría provincial B que se integran en la categoría A:

- Ceuta.
- Huelva.
- Melilla.
- Las Palmas.
- Pontevedra.
- Santa Cruz de Tenerife.

b) Provincia del área geográfica o categoría provincial C que se integra en la categoría B:

- Avila.

DISPOSICION TRANSITORIA

Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de clasificación provincial contenida en el artículo único de esta disposición.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de noviembre de 1980.

SANCHO ROF

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto Nacional de la Vivienda.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

25525

REAL DECRETO 2530/1980, de 14 de noviembre, por el que se amplía el plazo para la entrada en vigor del nuevo sistema de primas al cordero precoz, procedentes de cebaderos de producción con base generatriz.

El Real Decreto mil seiscientos treinta y siete/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de julio, por el que se regula la campaña de carnes mil novecientos ochenta/ochenta y uno, establece en su artículo vigésimo primero las líneas generales que regirán para la concesión de primas de estímulo al acabado precoz de corderos durante la vigencia de la actual campaña de carnes mil novecientos ochenta/ochenta y uno.

La disposición transitoria primera del mencionado Real Decreto establece un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Real Decreto para la entrada en vigor del nuevo sistema de primas al ternasco precoz o cordero precoz.

No obstante lo anterior, las dificultades de instrumentación del nuevo sistema de colaboración y control de las explotaciones de reproducción hacen aconsejable mantener transitoriamente el mecanismo que hasta la fecha venía funcionando para la concesión de primas de acabado a los corderos procedentes de cebaderos de producción.

En su virtud, teniendo en cuenta el informe del FORPPA, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de noviembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se mantiene la prórroga del mecanismo de concesión de primas de estímulo al acabado precoz de corderos procedentes de cebaderos de producción vigente durante la campaña anterior, establecida en la disposición transitoria primera del Real Decreto mil seiscientos treinta y siete/mil novecientos ochenta, por el que se regula la campaña de carnes mil novecientos ochenta/ochenta y uno, hasta la entrada en vigor de la resolución del FORPPA, por la que se establezcan nuevas normas para la concesión de estas primas, de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado Real Decreto.

Artículo segundo.—Se autoriza al FORPPA a dictar las disposiciones necesarias para que no se produzcan interrupciones en la producción de corderos y percepción de primas en los cebaderos de producción colaboradores autorizados en campañas anteriores, que decidan adoptarse a la normativa establecida en el Real Decreto mil seiscientos treinta y siete/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de julio.

Dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

25526

ORDEN de 12 de noviembre de 1980 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en el Ministerio del Interior del Coronel honorario de Infantería don Manuel Padilla Díaz.

Excmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el Coronel honorario de Infantería don Manuel Padilla Díaz, en situación de retirado y en la actualidad destinado en el Ministerio del Interior —Jefatura Provincial de Protección Civil de Santa Cruz de

Tenerife—, en súplica de que se le conceda la baja en el citado destino civil; considerando el derecho que le asiste, y a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, he tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Coronel honorario causando baja en el destino civil de referencia con efectos administrativos del día 1 de diciembre de 1980.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1980.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Félix Alvarez-Arenas y Pacheco.

Excmo. Sr. Ministro del Interior.